



57

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NEIVA, 16/01/2020**

**PROCESO TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2019-00413-00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO MANA MUÑOZ

**DEMANDADO:** CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT

**AUTO:**

Conforme a la constancia EMANADA DE LA EMPRESA DE CORRESPONDENCIA 472 que antecede, en aplicación de lo consagrado en el decreto 2591 de 1991 y claros pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional, a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se dispone surtir la notificación de la sentencia aquí proferida a las partes **ALEJANDRO MANA MUÑOZ Y CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT**, por edicto emplazatorio, el cual deberá publicarse por la página web de la Rama Judicial y en la cartelera del Despacho, al cabo del cual se contabilizará el término que tiene para ejercitar los recursos de ley, si es del caso,

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

<p>Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° _____, el día _____, siendo las 7: 00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA</b> Secretario.-</p> <p>Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P</p> <p>Reposición___ ejecutoriado___ pasa al despacho___ queda en secretaría___</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA</b> Secretario.-</p>
---



58

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva – Huila, 15/01/2020

**Oficio No. 0018**

Señores

SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL INGENIEROS (A) DE PUBLICACIONES

[soportepaquinaweb@cendojramaiudicial.gov.co](mailto:soportepaquinaweb@cendojramaiudicial.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa Bogotá D.C.

**PROCESO TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2019-00413-00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO MANA MUÑOZ

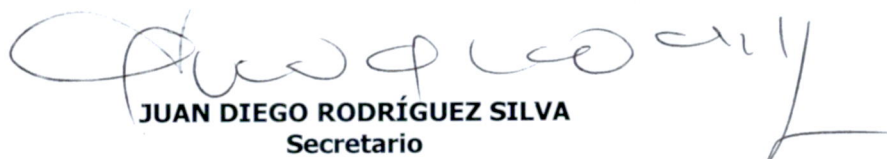
**DEMANDADO:** CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT

Cordial Saludo,

Atendiendo lo ordenado por el señor Juez mediante proveído de la fecha, con la finalidad de notificar el fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, a **ALEJANDRO MANA MUÑOZ Y CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT**, a quien no fue posible hacerlo de forma personal ni por correo, se les solicita su amable colaboración para que se proceda a la publicación de la sentencia de tutela que se adjunta al presente oficio, así como el edicto emplazatorio en la página web de la Rama Judicial a partir del día 17/01/2020 avante a la hora de las 8:00 a.m., para que en el término de tres días si lo estima conveniente el accionante impugne el fallo de tutela.

Anexos: Fallo de tutela, auto que ordena la publicación en la página web de la Rama Judicial y el Edicto de notificación.

Atentamente,

  
**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Secretario



39

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO EMPLAZATORIO**

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

NOTIFICA

Al accionante ALEJANDRO MANA MUÑOZ, así como a la parte accionada CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, que mediante proveído fechado 30/10/2019, se dictó la sentencia de tutela, dentro de la acción constitucional, radicada bajo el N°. **41001-41-89-001-2019-00413-00**, la cual en su parte resolutive dispuso:

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

(...)

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la Acción de Tutela interpuesta por ALEJANDRO MANA MUÑOZ en contra de CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT CONFORMADO POR: **CSS CONSTRUCTORES S.A Y ALCA INGENIERÍA SAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su proferimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

(Firma Original).

Se fija en la cartelera del Despacho siendo las 8:00 a.m. de hoy 17/01/2020, e igualmente se solicitó su publicación en la página web de la Rama Judicial.

  
**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Secretario





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES.**

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2019-00413-00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO MANA MUÑOZ

**DEMANDADO:** CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT CONFORMADO  
**POR:** CSS CONSTRUCTORES S.A Y ALCA INGENIERÍA S.A.S

**NEIVA, 30/10/2019**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **ISABEL OSORIO GÓMEZ**, en contra de la entidad **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT CONFORMADO POR: CSS CONSTRUCTORES S.A Y ALCA INGENIERÍA S.A.S**, por la presunta violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

Manifiesta el accionante que el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 realizó petición ante la entidad accionada solicitando la expedición de una serie de documentos, que la entidad accionada dio respuesta al mismo mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2019, más que la solicitud carece de la sustentación jurídica necesaria razón por la cual se está vulnerando el derecho fundamental invocado.

**2. Respuesta de los accionados:**

LA ENTIDAD ACCIONADA dio respuesta al requerimiento del despacho indicando que el derecho de petición fue contestado en debida forma al accionante indicando que los documentos por este son de carácter privado razón por la cual no pueden ser entregados a un ex trabajador, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones en sede de tutela.

**III. CRITERIO DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Carta Política consagra: *la acción de tutela es para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

El artículo 2 de la Carta Política, consagra *los objetivos y fines del Estado Social de Derecho, estableciendo específicamente que las autoridades de la República están instituidas para "proponer a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", permitiendo concluir que uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas.*

*El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, establece: "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción." (Negrilla fuera de texto)*

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En tal sentido, las autoridades y organizaciones privadas no pueden dilatar la respuesta a las solicitudes que les sean planteadas.





54

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES.**

Al respecto, la Corte ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición, y los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental. Así pues, en sentencia T - 1160A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló:

**"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

**"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**





## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T - 294 de 1997 y T - 457 de 1994. "<sup>1</sup>

En la sentencia T - 1006 de 2001,<sup>2</sup> la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",<sup>3</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>4</sup>"

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T - 350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, manifestó<sup>5</sup> que, hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, **con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".<sup>6</sup> (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que el accionado, contaba con quince (15) días hábiles para contestar de fondo (positiva o negativamente) el derecho de petición presentado por el accionante el día 2 de julio de 2019 (Fol. 4), de conformidad con lo ordenado por el artículo 14 del Código Administrativo.

A lo anterior tenemos que tal como se expresó jurisprudencialmente líneas arriba, el accionado tiene la obligación de resolver su solicitud, sin importar si lo resuelto va en contravía de lo pretendido por el actor, siempre y cuando se resuelva de manera clara, concreta, de fondo, conforme a lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..." (Negrita fuera de texto).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES.**

Ahora bien la corte constitucional en sentencia No Sentencia T-487/17 con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, en tratándose de la reserva que atiende a los documentos privados, indicó:

6. El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial





51

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES.**

en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención del despacho, es de advertir que es el mismo accionante quien indica en el hecho segundo de la tutela que la entidad accionada ya dio respuesta a lo solicitado mediante memorial del 18 de septiembre del 2019 (Fol. 12), es decir no se vulneraron sus derechos fundamentales por cuanto la respuesta fue dada no solo en término, sino resolviendo de fondo lo solicitado, resaltando tal y como lo hace la jurisprudencia pre citada, que la respuesta al derecho de petición no debe ser obligatoriamente positiva; aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado por la corte constitucional en tratándose de documentos privados, los mismos pese a que no están sujetos a una reserva per se, solo pueden ser obtenidos mediante orden judicial, más tal orden no puede ser emanada del juez de tutela, requiriéndose en el caso particular del accionante que sea por intermedio del juez natural que se realice la obtención de documentos mediante **la figura de la exhibición**, que en el caso en particular sería la jurisdicción laboral.

Razones todas para declarar la improcedencia de la solicitud constitucional.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la Acción de Tutela interpuesta por ALEJANDRO MANA MUÑOZ en contra de CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT CONFORMADO POR: **CSS CONSTRUCTORES S.A Y ALCA INGENIERÍA SAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su proferimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
Juez